**TERCERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

**JUICIO DE NULIDAD: 13/2018.**

**ACTOR: \*\*\*\*\*\*\*\*.**

**AUTORIDADES DEMANDADAS: PRESIDENTE, SINDICO, REGIDOR DE HACIENDA, TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN, TODOS DEL MUNICIPIO DE NOCHIXTLÁN, OAXACA.**

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTICINCO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**VISTOS,** para resolver los autos del juicio de nulidad número 13/2018, promovido por **\*\*\*\*\*\*\*\*** en contra del PRESIDENTE, **SÍNDICO, REGIDOR DE HACIENDA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN, TODOS DEL MUNICIPIO DE NOCHIXTLÁN, OAXACA**, y**:**

**R E S U L T A N D O**

 **PRIMERO.** Por escrito recibido el uno de marzo del dos mil dieciocho, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, la ciudadana **\*\*\*\*\*\*\*\*,** por su propio derecho impugnó la nulidad del documento en donde consta el sello de clausura del negocio llamado “**\*\*\*\*\*\*\*\****”. Y* demandó al Presidente Municipal, Síndico Municipal, Regidor de Hacienda, Transparencia y Acceso a la Información, autoridades del Municipio de Nochixtlán, Oaxaca.- - - - - - - - - - - - - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO.

**SEGUNDO.** Por acuerdo de dieciséis de abril de dos mil dieciocho, esta Sala admitió a trámite la demanda y con copia de la misma y anexos correspondientes, se ordenó correr traslado y emplazar a juicio a las autoridades demandadas, para que dentro del plazo de nueve días, comparecieran ante esta autoridad por escrito a dar contestación a la demanda, apercibido que de no hacerlo, se declararía precluído su derecho y se le tendría por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. - - - - - - - - - - -- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**TERCERO.** Mediante escrito de veintinueve de junio de dos mil dieciocho, se tuvo a las autoridades demandadas contestando la demanda, haciendo valer sus argumentos y defensas, así como admitidas las pruebas que ofrecieron. Y con copia del citado escrito y anexos se ordenó correr traslado al actor.

Así mismo, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia final- - - -

**CUARTO.** La audiencia final, se celebró el trece de agosto de dos mil dieciocho, con la asistencia de la Síndica Municipal de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, más no así, de la parte actora ni persona alguna que legalmente la representara, desahogándose las pruebas ofrecidas y admitidas en el juicio. Se abrió el periodo de alegatos y el secretario de acuerdos dio cuenta con el escrito de la autoridad demandada, por el cual, formuló alegatos de su parte; y esta Sala citó a las partes para oír sentencia.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es competente para conocer y resolver del presente juicio, con fundamento en el artículo 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 Quárter, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 120 fracción IV, 129, 133, fracción I y 146 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un acto atribuido a una autoridad administrativa de carácter municipal, ya que de conformidad con el último de los preceptos citados, este Tribunal tiene jurisdicción en todo el territorio del Estado. - - - - - - - - - - - - - - - - -

 **SEGUNDO. Personalidad.** La personalidad de las partes, quedó acreditada en términos del artículo 148 y 151 de la Ley de Procedimiento de Justicia Administrativa para el Estado, ya que la actora **\*\*\*\*\*\*\*\***, promueve por su propio derecho, y las autoridades demandadas, exhibieron el documento en donde consta su nombramiento y protesta de ley, con el que justifican su personalidad, documentos que al ser cotejados con su original por un servidor público en ejercicio de sus funciones, se les concede pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto por el artículo 203, fracción I de la Ley citada. - - -- - - - - - - -

 **TERCERO. \*\*\*\*\*\*\*\***, compareció a este tribunal a solicitar la nulidad de la clausura realizada por las autoridades municipales, en su negocio denominado “**\*\*\*\*\*\*\*\***”, ubicado en la calle **\*\*\*\*\*\*\*\***; y anexó una solicitud de permiso, exclusivo para la venta de comidas y botanas. Fechada el 31 treinta y uno de octubre de 2017 dos mil diecisiete y recibida por persona no identificada 28 veintiocho días (sic) antes de su expedición. Alega la falta de fundamentación y motivación de dicha clausura, haberse realizado en su ausencia y sin la presencia de testigos. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**CUARTO**. Las autoridades municipales en contra de quienes se tuvo por admitida la demanda, fueron el PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO MUNICIPAL, REGIDOR DE HACIENDA, TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN, todos del citado municipio de Asunción Nochixtlán, Oaxaca; dieron contestación conjunta y manifestaron que la diligencia de clausura se llevó en presencia de la hoy demandante, incluso se identificó con su credencial de elector a las 9:30 nueve treinta horas, en virtud de no contar con la licencia municipal, a pesar de los requerimientos que le fueron realizados para cubrir los requisitos correspondientes, que dichos requerimientos surgieron con motivo de las quejas verbales de los vecinos de la calle **\*\*\*\*\*\*\*\***, respecto del Centro Botanero “**\*\*\*\*\*\*\*\***”. Que realizaron la clausura con fundamento en los artículo 73, 102 fracción IV de su Bando de Policía y Gobierno, relativos a las facultades entre otras a clausurar los establecimientos que no cuenten con los permisos y licencias para su operación. Que en audiencia pública, recibieron la queja de los vecinos de la calle **\*\*\*\*\*\*\*\*** respecto de la negociación en comento, respecto a la venta de bebidas alcohólicas, aparte de no moderar el volumen, excesivamente alto y peleas continuas que altera la tranquilidad de los vecinos. Que con fecha once de abril de 2018 dos mil dieciocho la arrendadora del inmueble ocupado por el local clausurado, informó a la Regiduría de Comercio y Mercado Público que el local ya había sido desocupado y que solicitaba la desclausura. A la contestación de las autoridades demandadas, acompañaron, los requerimientos presentados a la accionante de este juicio, visibles a fojas 52 y 53 cincuenta y dos y cincuenta y tres del sumario de este juicio; anexaron también diligencias ministeriales y de la Sindicatura de fecha 4 cuatro y 8 ocho de noviembre de dos mil diecisiete, en relación a una denuncia penal por daños de la hoy actora en contra de personas que causaron daños al interior del establecimiento denominado Centro Botanero “**\*\*\*\*\*\*\*\***”, y de cuya inspección aparecieron botellas de licor y cerveza, ahí descritas, con fotografías que se encuentran integradas a dichas diligencias (fojas 54-58) cincuenta y cuatro y cincuenta y ocho del expediente de este juicio. Escrito de queja de los vecinos de la calle de **\*\*\*\*\*\*\*\***, por el que se quejan de las continuas peleas, daños a las puerta y ventanas de las casas contiguas, ruido y demás daños que ocasionan las apersonas que asisten a ingerir alcohol al multicitado establecimiento. Diligencia de inspección y clausura de fecha 25 veinticinco de enero de 2018 dos mil dieciocho, escrito de la arrendadora del local que fue ocupado por el Centro Botanero “**\*\*\*\*\*\*\*\***”, comunicando que ya había desocupado por completo el local, la ciudadana **\*\*\*\*\*\*\*\***, y pide el levantamiento de sellos. Acta de la diligencia de levantamiento de sellos de fecha 13 trece de abril de 2018 dos mil dieciocho, visible a fojas 75 setenta y cinco y 76 setenta y seis del sumario de este juicio. - - - - - - - - - - - - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO.

 **QUINTO**. En vista del desarrollo del presente juicio, es de advertirse que el acto impugnado es la clausura del Centro Botanero “**\*\*\*\*\*\*\*\***”, ubicado en la calle **\*\*\*\*\*\*\*\***, y que durante la tramitación del procedimiento de este juicio, cesaron los efectos materiales y jurídicos de la clausura impuesta a la actora; si bien fue por razón distinta a la solicitada, lo cierto es que la clausura cuya nulidad fue solicitada, hoy ya no existe, es decir, dejó de existir el objeto del juicio que es la clausura, surtiéndose con ello, la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 162 fracción II en relación con el 161 fracción VII, ambos de la Ley de procedimiento y Justicia Administrativa.

 Por lo expuesto y fundado, corresponde **SOBRESEER** en el presente juicio, al haberse generado durante el trámite del proceso administrativo, la citada causal de improcedencia.

Con fundamento en los artículos 162 fracción II en relación con el 161 fracción VII y 207 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, se

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO.** Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, fue competente para conocer y resolver del presente asunto.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

 **SEGUNDO.** La personalidad de las partes, quedó acreditada en autos.- - - - - -

 **TERCERO**. Se **SOBRESEE** en el presente juicio por la razones jurídicas y fundamentos expuestos en el último considerando de la presente resolución. - - - - - - -

**CUARTO.** Conforme a lo dispuesto en los artículos 172, fracción I, y 173, fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.** **CÚMPLASE. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -** -

 Así lo resolvió y firma la magistrada **ANA MARÍA SOLEDAD CRUZ VASCONCELOS**, titular de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quien actúa con el licenciado **JUAN CARLOS RIVERA HUERTA**, secretario de acuerdos, que autoriza y da fe.-- - - - - - - - - - - - - - -